



## Consejo de Seguridad

Distr.  
GENERAL

S/1997/213  
11 de marzo de 1997  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

---

CARTA DE FECHA 11 DE MARZO DE 1997 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DEL CONSEJO DE SEGURIDAD ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 661 (1990) RELATIVA A LA SITUACIÓN ENTRE EL IRAQ Y KUWAIT

Tengo el honor de transmitir adjunto el informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait preparado con arreglo al párrafo 12 de la resolución 986 (1995) del Consejo de Seguridad. El 11 de marzo de 1997 el Comité aprobó el presente informe, que abarca las actividades del Comité relativas a la aplicación de la resolución 986 (1995) durante los primeros 90 días después de la entrada en vigor del párrafo 1 de la resolución.

(Firmado) António MONTEIRO  
Presidente

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait

ANEXO

Informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait sobre la aplicación de las disposiciones previstas en los párrafos 1, 2, 6, 8, 9 y 10 de la resolución 986 (1995)

I. INTRODUCCIÓN

1. Este informe se presenta al Consejo de Seguridad con arreglo al párrafo 12 de la resolución 986 (1995), por la que se pidió al Comité que informara al Consejo 90 días después de entrar en vigor el párrafo 1 de la resolución 986 (1995) sobre la aplicación de las disposiciones previstas en los párrafos 1, 2, 6, 8, 9 y 10 de la resolución.

2. En cumplimiento de lo solicitado en la resolución 986 (1995), el Comité elaboró, en estrecha coordinación con el Secretario General, los procedimientos necesarios para acelerar la aplicación de las disposiciones previstas en los párrafos mencionados anteriormente. En su 142ª sesión, celebrada el 8 de agosto de 1996, el Comité aprobó los procedimientos que utilizaría en el desempeño de sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 12 de la resolución 986 (1995) (S/1996/636).

3. El párrafo 1 de la resolución 986 (1995) del Consejo de Seguridad, en el que se autoriza a los Estados para que permitan la importación de petróleo y de productos derivados del petróleo procedentes del Iraq, entró en vigor a las 0.01 horas, hora de la costa oriental de los Estados Unidos, del 10 de diciembre de 1996, previa presentación por el Secretario General, el 9 de diciembre de 1996, de un informe al Presidente del Consejo de Seguridad preparado en cumplimiento del párrafo 13 de la resolución (S/1996/1015).

II. EXPORTACIÓN DE PETRÓLEO DEL IRAQ

4. De conformidad con el párrafo 1 de sus procedimientos, el 9 de agosto de 1996, el Comité seleccionó a cuatro expertos independientes en comercio internacional de petróleo, a quienes el Secretario General nombró posteriormente "supervisores" en la Sede de las Naciones Unidas, que se encargarían de prestar asistencia al Comité en el desempeño de sus funciones relativas a las transacciones en materia de petróleo. Los supervisores vienen colaborando estrechamente con la Dirección de Petróleo del Iraq (SOMO), en lo que respecta a los mecanismos de fijación de precios y las modificaciones imprevistas del precio y el destino de los productos. De conformidad con los párrafos 5 y 6 de los procedimientos, la SOMO presenta al Comité para su examen los mecanismos de fijación de precios para las ventas de petróleo. Los supervisores han evaluado los mecanismos de fijación de precios, determinando en particular si representan el valor corriente en el mercado, y han presentado sus análisis y recomendaciones al Comité. A base de las recomendaciones positivas de los supervisores, el 27 de noviembre de 1996 el Comité aprobó los mecanismos de fijación de precios para las cargas de petróleo crudo en diciembre de 1996 con arreglo al procedimiento de no objeción. A partir de entonces, el Comité ha aprobado también los mecanismos actualizados de fijación de precios para las

cargas en enero, febrero y marzo de 1997, así como los ajustes ulteriores de dos de los mecanismos de fijación de precios.

5. Al 10 de marzo de 1997, se habían presentado 38 contratos a los supervisores para su examen; de éstos, 37 fueron aprobados. Se utilizaron los mecanismos de fijación de precios aprobados por el Comité en 34 contratos, que los supervisores examinaron y autorizaron en cumplimiento de los procedimientos del Comité. Los tres contratos en los que no se utilizaron los mecanismos de fijación de precios aprobados por el Comité fueron examinados y aprobados por el Comité tras recibir las recomendaciones de los supervisores con arreglo al párrafo 11 de los procedimientos del Comité. El volumen total de petróleo aprobado para la exportación conforme a esos contratos fue de aproximadamente 51,6 millones de barriles en los primeros 90 días y tenía un valor estimado de 1.070 millones de dólares de los EE.UU., incluidos los ingresos para sufragar los derechos por el uso del oleoducto.

6. Se han efectuado 46 cargas, por un total de 48,2 millones de barriles, con un valor estimado de 976,9 millones de dólares. Alrededor del 63% de las extracciones se han hecho en Ceyhan.

7. Además de los contratos con plazo, debido a la fuerte caída de los precios en febrero, la SOMO celebró contratos de entrega inmediata conforme a los mecanismos de fijación de precios aprobados, y convino en anticipos de extracción para clientes del segundo al primer trimestre, que fueron aprobados por los supervisores con la intención de alcanzar un objetivo de ingresos de 1.070 millones de dólares en 90 días.

8. Con miras a la aplicación eficaz de la resolución, los supervisores también han presentado al Comité algunas propuestas y han solicitado su orientación respecto de la simplificación ulterior de los procedimientos, inclusive propuestas respecto de la administración de contratos y la gestión de los ingresos dentro del límite de los 1.000 millones de dólares para los primeros 90 días. Con el objetivo de aumentar al máximo los ingresos del petróleo entregado hasta el 9 de marzo sin exceder el límite de los 1.070 millones de dólares, incluidos los derechos por el uso del oleoducto, y reconociendo las oscilaciones del mercado, el Comité ha aprobado la propuesta de los supervisores de arrastrar pequeños déficit o excedentes de los ingresos del primer período de 90 días al segundo.

9. Con arreglo al párrafo 14 de los procedimientos del Comité, los supervisores remiten al Comité, por lo menos una vez a la semana, un informe sobre los contratos que hayan examinado relativos a la venta de petróleo originario del Iraq, incluidos la cantidad y el valor aproximados acumulativos del petróleo cuya exportación se haya autorizado. Hasta la fecha, se han presentado 12 informes de esa índole al Comité.

10. La exportación de petróleo del Iraq ha procedido de forma satisfactoria hasta el momento, con arreglo a las disposiciones de la resolución 986 (1995) del Consejo de Seguridad, el memorando de entendimiento concertado entre la Secretaría de las Naciones Unidas y el Gobierno del Iraq sobre la aplicación de la resolución 986 (1995) y los procedimientos del Comité. Las consultas y la cooperación con todas las partes interesadas, inclusive la SOMO, los compradores

nacionales y los inspectores petroleros independientes (Saybolt), han contribuido a un funcionamiento sin tropiezos de la exportación de petróleo del Iraq.

### III. EXPORTACIÓN DE SUMINISTROS HUMANITARIOS AL IRAQ

11. Desde el inicio de la operación, el Comité ha concedido prioridad a la labor de tramitación de solicitudes para proporcionar suministros humanitarios al Iraq. El ritmo de tramitación de las solicitudes se ha visto sujeto a varios factores, entre ellos, la disponibilidad de fondos en la cuenta para el Iraq. En consecuencia, el Comité ha podido examinar un número limitado de solicitudes. Al 10 de marzo de 1997, se habían recibido 308 solicitudes y se habían tramitado 37 con el asesoramiento de los expertos de la secretaría del Comité, de acuerdo con los procedimientos de no objeción del Comité. Se han autorizado 15 de las solicitudes, por un valor total de 153 millones de dólares. Otras 22 solicitudes han quedado en suspenso.

12. El Comité ha celebrado varias sesiones oficiosas a nivel de expertos con miras a acelerar la tramitación del envío de suministros humanitarios al Iraq. Con tal fin, el 5 de marzo de 1997 el Comité convino en los siguientes elementos de entendimiento sobre la aplicación de la resolución 986 (1995):

a) A menos que el Comité decida lo contrario en casos concretos, la Secretaría seguirá tramitando las solicitudes presentadas con arreglo a la resolución 986 (1995) por orden de llegada;

b) Los fondos asignados a las solicitudes que se hayan dejado en suspenso o bloqueado con arreglo al procedimiento de no objeción del Comité quedarán liberados inmediatamente y se utilizarán para tramitar las solicitudes subsiguientes. Los fondos asignados a las solicitudes que se hayan dejado en suspenso se liberarán cinco días hábiles después de la fecha del plazo para la aplicación del procedimiento de no objeción y se utilizarán para las solicitudes subsiguientes. Si se levanta el bloqueo o la suspensión, las solicitudes pertinentes tendrán prioridad inmediata en la asignación de fondos;

c) La Secretaría preparará una lista por separado de la situación de las solicitudes tramitadas con arreglo a la resolución 986 (1995) y la distribuirá a los miembros del Comité semanalmente. Las listas se utilizarán de la misma forma que las listas preparadas en virtud de la resolución 661 (1990), (los bloqueos de solicitudes inscritos en la lista pasarán a ser oficiales cuando el Comité apruebe la lista en una de sus sesiones oficiales);

d) Con miras a acelerar la tramitación de los suministros humanitarios al Iraq, las solicitudes que hayan sido examinadas previamente por los expertos de la Secretaría pero que no se haya podido tramitar debido a la escasez de fondos en la cuenta para el Iraq, se pondrán a disposición de los miembros del Comité para su examen previo con las observaciones formuladas por los expertos. Tales solicitudes se tramitarán oficialmente una vez que se cuente con los fondos necesarios.

13. A pedido del Comité, la secretaría del Comité organizará un programa de orientación abierto a la participación general en las Naciones Unidas y las

organizaciones intergubernamentales, que facilitará la presentación de solicitudes para el envío de suministros humanitarios al Iraq con arreglo a la resolución 986 (1995).

14. El Gobierno del Iraq ha pedido al Comité que, contrariamente a la práctica habitual del Comité para la tramitación de solicitudes por orden de llegada, conceda prioridad a algunas solicitudes relativas al envío de aceite para cocinar, azúcar, bolsas de plástico y jabón de tocador en el marco de lo dispuesto en la resolución 986 (1995). En su 150ª sesión, celebrada el 21 de febrero de 1997, el Comité examinó la cuestión y decidió solicitar la opinión del Departamento de Asuntos Humanitarios al respecto. En respuesta a la consulta del Comité, el Departamento opinó que el pedido de modificación de las prioridades formulado por el Gobierno del Iraq estaba de acuerdo con el plan de distribución y aceleraría la distribución de una canasta completa de alimentos a toda la población del Iraq. El asunto quedará resuelto tras un nuevo examen por las partes interesadas.

#### IV. CUESTIONES RELATIVAS AL OLEODUCTO KIRKUK-YUMURTALIK

15. Con arreglo al párrafo 2 de la resolución 986 (1995), el Gobierno de Turquía dirigió una carta al Comité el 14 de enero de 1997 por la que pedía que el Comité se encargara de la transferencia de la suma de 46.286.616,44 dólares, que representaba el monto adeudado a Turquía por el transporte de petróleo durante los primeros 90 días de la exportación de petróleo del Iraq con arreglo a la resolución, de conformidad con lo convenido por los dos países. Siguiendo la recomendación de los supervisores, el Comité tomó nota de los derechos por el uso del oleoducto indicados anteriormente y expresó, en términos generales, que estaba de acuerdo con el pago. No obstante, puesto que la modalidad de pago propuesta por la parte turca no estaba prevista en el contrato vigente entre la SOMO y la Empresa Turca de Refinerías de Petróleo (Tupras), el Comité sugirió a Turquía que enmendara el contrato en consecuencia o que concertara un contrato por separado para la venta de petróleo iraquí que abarcara únicamente los derechos por el uso del oleoducto. A juicio del Comité, sólo se pueden pagar los derechos de transporte una vez que se hayan depositado en la cuenta para el Iraq los ingresos procedentes de las ventas de petróleo destinados a sufragar tales derechos, y una vez que se hayan efectuado los descuentos correspondientes del Fondo de Indemnización. El Presidente del Comité ha remitido a Turquía una carta en ese sentido.

16. De conformidad con el párrafo 9 de la resolución 986 (1995), Turquía presentó dos solicitudes de piezas de repuesto y equipo para el oleoducto de Kirkuk-Yumurtalik en el Iraq. La primera se refería al envío de piezas de repuesto y equipo al Iraq para obras de reparación inmediatas del oleoducto que se consideraban imprescindibles en las etapas iniciales del funcionamiento del oleoducto y la segunda se refería al envío de otras piezas de repuesto y equipo con el propósito de garantizar la seguridad a mediano y a largo plazo del oleoducto. El Comité examinó las solicitudes en varias oportunidades. El Comité aprobó la primera solicitud en la inteligencia de que las piezas de repuesto y el equipo permanecerían en Turquía hasta que se necesitaran en el Iraq. La segunda solicitud se ha aplazado pero seguirá en el programa del Comité con miras a que éste disponga de más tiempo para evaluar la necesidad de las piezas de repuesto una vez que se realicen las obras iniciales de reparación

del oleoducto. Hasta el momento actual no se han planteado en el Comité cuestiones relativas al párrafo 10 de la resolución 986 (1995).

#### V. OBSERVACIONES

17. En el desempeño de su mandato con arreglo a la resolución 986 (1995), el Comité ha contado con una cooperación excelente de los Estados Miembros y los departamentos pertinentes de la Secretaría y se ha ocupado de todos los aspectos de la aplicación de la resolución 986 (1995). En particular, el Comité se ha mantenido en estrecho contacto con el Departamento de Asuntos Humanitarios en lo tocante a las gestiones para el despliegue de observadores en el Iraq. Asimismo, también ha reinado la colaboración entre el Comité, su secretaría y las autoridades del Iraq. Tal cooperación ha sido fundamental para asegurar el despliegue sin tropiezos de los agentes independientes de inspección encargados de vigilar las instalaciones petroleras pertinentes, así como del personal que habrá de confirmar la llegada de los suministros humanitarios al Iraq.

18. Las diversas medidas que han adoptado o que están examinado el Comité y su secretaría deberán permitir que el Comité acelere la tramitación de las solicitudes.

19. El Comité está decidido a desempeñar las funciones que le han sido confiadas por el Consejo de Seguridad en la aplicación de la resolución 986 (1995) y seguirá haciendo todo lo posible por resolver las dificultades prácticas que surjan de esta operación compleja y sin precedentes.

-----